AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
ADMINISTRACIÓN
REGISTRO DE ENTRADA
JUSTICIA
16/12/2020 09:13
ENTRADA NÚMERO: 14631

09-12-2020
AL 2/7

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA

AVDA. DE LA BUHAIRA Nº 26. EDIFICIO NOGA, 5ª PLANTA
Tlf: 955519082/955519083/662977838/662977839. Fax:
NIG: 4109144420180009182
TIPO DE PROCEDIMIENTO: Clasificación Profesional
Nº AUTOS: 840/2018Negociado: 3I
Sobre: CLASIFICACION PROFESIONAL
DEMANDANTE/S
ABOGADO/A: MC
DEMANDADO/S:AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
PROCURADOR D/Dª.

En Sevilla, a uno de diciembre de dos mil veinte.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

La Iltma. Sra. Dña. *o,* Juez sustituto de los Juzgados de la Ciudad de Sevilla y Juez sstto. de lo Social núm. 5 de los de esta Capital y su Provincia, ha venido en dictar la presente:

SENTENCIA Nº 385/2020

Visto lo actuado en los autos de Juicio seguidos ante este Juzgado bajo el número **840/2018**, siendo partes, de una y como demandantes D/ÑA.
y de otra y como demandado AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, versando el proceso sobre

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que con fecha 20/08/2018 se formuló por la parte actora demanda, que por turno de reparto correspondió a este órgano judicial, en la que se solicitaba, previa alegación los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO: Admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló el pasado día 30/10/2020 para la celebración de los actos de juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente, y luego de la práctica de la prueba

propuesta y admitida; se confirió trámite de conclusiones por escrito en el que partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO: Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando que de la prueba practicada constan acreditados, y así se declara, los siguientes

II HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El actor, [illegible]ez, mayor de edad y con D.N.I [illegible] viene prestando sus servicios por cuenta y dependencia del Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), con una antigüedad reconocida de 24/07/1996, con la categoría profesional de peón jardinero, nivel 5.

La relación laboral se rige por el convenio colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Coria del Río, BOP 7/10/2003, prorrogado en la actualidad.

SEGUNDO: Las retribuciones mensuales que percibe el actor mensualmente ascienden a (1550,80.- €/mes) según desglose:

- Salario Base 531,53.-€
- Antigüedad 91,42.-6
- C. Destino 311,16.-6
- C. Especifico 393,30.-6
- Pp Pg Extra 221,24.-6

TERCERO: Consta Informes de la Inspección de Trabajo, obrante a los 38 y 39, que se dan por reproducidos, se indica que según informe emitido por el Técnico de la Delegación de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Coria del Río, el actor realiza desde octubre de 2008 las siguientes funciones:

- Por regla general ejecutad labores de mantenimiento y conservación de jardines (barrido, retirada de hojarasca y ocasionalmente escardas manuales).
- Riesgo de superficies ajardinadas, césped y similares.
- Manejo de corta césped autopropulsado rotativo.
- Manejo de corta setos para recorte de macizos arbustivos, plantas tapizantes y setos propiamente dichos.
- Manejo de herramientas manuales para pequeñas podas arbóreas (serruchos y similares).
- Limpieza de palmeras (leve).
- Poda Ornamentales con tijeras de mano.

- Ocasionalmente manejo de desbrozadoras de hilo para perfilados o desbroces generales.

CUARTO: Consta informe elaborado por el Comité de Empresa, en el que se indica que el trabajador viene realizando funciones de superior categoría de forma ininterrumpida por un período superior a dos años, que se dan por reproducidos (folios 14).

QUINTO: Consta certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Coria del Río de fecha 23/10/2020 en el que se indica que el actor viene realizando funciones de peón jardinero.

SEXTO: Las diferencias retributivas en el periodo mayo/2017 a noviembre/2020 entre la categoría de peón de jardinero y oficial jardinero ascienden a 10.733,75.-€.

III FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Interpone la parte actora demanda interesando que se le reconozca la categoría profesional de oficial jardinero, nivel 7, con los derechos inherentes a dicho reconocimiento; y se condene al demandado a abonarle la suma de 10.733,75.-€, en concepto de diferencias entre la categoría reconocida y la que pretende, correspondientes al periodo mayo/2017 a noviembre/2020, más el 10 % de interés de demora.

La parte demandada se opone a la demanda y alega que las funciones que el actor desarrolla encajan en la categoría reconocida y no en la que pretende, y que, en todo caso, para acceder a una categoría superior deben respetarse los sistemas previstos en el Convenio Colectivo, máxime tratándose de una Administración Pública en la que el acceso a la misma se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos.

SEGUNDO: En cuanto a la pretensión de categoría profesional efectuada por el actor superior no puede ser acogida, habida cuenta que el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Coria del Río establece en sus artículos 12, 13 y 14 que la selección y acceso de todo el personal laboral fijo debe realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, concurso oposición y oposición libre, en los que se garantice, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad", en cuanto a la promoción interna que para el ascenso de un grupo a otro superior se exige, además de determinada antigüedad y requisitos, superar las pruebas que para el caso se establezcan; preceptos estos de los que resulta la improcedencia de la petición que se efectúa, al deberse estar a los cauces expresamente establecidos y al respeto a los principios que rigen la selección de personal en las Administraciones Públicas.

TERCERO: Ahora bien se estima procedente el abono de las diferencias retributivas que se pretenden, pues tanto del informe del Comité de empresa como en el informe de la Inspección de Trabajo indican la realización, al menos desde octubre de 2008, resultando clarividente el informe de la Inspección de Trabajo, al referirse a un informe emitido por el Técnico de la Delegación de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Coria del Río, que se considera que tiene mejor conocimiento de los hechos, por el puesto que ocupa y las funciones que le competen en relación con las tareas ejercitadas por el actor, frente al informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento. Por tanto, se ha constatado la realización de tareas de superior categoría, como el uso de determinada maquinaria, lo que determina que proceda el abono de diferencias retributivas, a fin de evitar el enriquecimiento injusto de la demandada, en la cuantía solicitada por la parte actora.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. frente al AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, en cuya virtud, debo condenar y condeno a éste a que abone al actor la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (10.733,75.-€), en concepto de diferencias retributivas entre la categoría de peón de jardinero y oficial jardinero, del periodo mayo/2017 a noviembre/2020; y absolviendo al demandado de las demás pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, con entrega de copia testimoniada, advirtiéndoles que contra la misma **CABE RECURSO DE SUPLICACIÓN,** que deberá interponer el recurso, ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciable en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a tal notificación, por escrito, comparecencia o mediante simple manifestación al notificarle la presente ante este Juzgado de lo Social.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADA que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a uno de diciembre de dos mil veinte.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de

las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

LexNET

ET - Notificación

Fecha Generación: 09/12/2020 09:04

	202010373143195	
	: SENTENCIA	
	Órgano	JDO. SOCIAL N. 5 de Sevilla, Sevilla [4109144005]
	Tipo de órgano	JDO. DE
	MA[illegible] SANCHEZ DEL C[illegible]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	03/12/2020 16:28:34	
		Descripción: SENTENCIA Documento: ef9e0b0fb25f31d801500da7cba889eae39a2e02bdf57745b6c141fe33ef0a47
	Procedimiento destino	Clasificación profesional Nº 0000840/2018
	NIG	

je

	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
7	M/	LO RECOGE	
)	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla (Sevilla)	LO REPARTE A	Colegio de [illegible]

eferidas por LexNET son de ámbito Peninsular.